



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION DJ-GL No. 008-2020
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA POLICARPIA PEGUERO CASTILLO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0075515-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Julia García #9, Villa Municipal, Provincia San Pedro de Macorís, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 10 de junio de 2019 y 28 de febrero de 2020, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, por el diagnóstico de *Protrusión Central Extra Ligamentos a Nivel de L5-S1 en Grado II*, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 2 de mayo de 2019, alegando que el indicado padecimiento se corresponde con una enfermedad común.

RESULTA: Que, según los registros del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, labora para el Ministerio de Educación, desde el 5 de enero de 2013 hasta la fecha, ocupando el puesto de Maestra, devengando un salario de RD\$51,304.24.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 2 de mayo de 2019, emitida por el área de Emergencia de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, se expresa lo siguiente: *"Hacemos constar que la señora Policarpia Peguero Castillo cédula de identidad 023-0075515-0 fue atendida en el día de hoy con diagnóstico de trauma de rodilla izquierda y de columna lumbar por lo que fue medicada y tratada ambulatoriamente"*.

RESULTA: Que en fecha 2 de mayo de 2019, la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, se realiza una Radiografía AP y Lateral de Rodilla Izquierda en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, la cual dio como resultado, el diagnóstico siguiente: *"SIGNOS SUGESTIVO DE ESGUINCE DE RODILLA IZQUIERDA"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que en fecha 9 de mayo de 2019, la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, se realiza una Radiografía de Columna Dorso Lumbar AP, en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, la cual dio como resultado la impresión diagnóstica siguiente: *"DESIVIO LUMBAR DE CONVEXIDAD IZQUIERDA"*.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 15 de mayo de 2019, la Dra. María Martínez, Médico Familiar y Terapeuta de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, recomienda a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, reposo por cinco (5) días, por trauma lumbar.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 20 de mayo de 2019, el Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorix, recomienda a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, reposo por quince (15) días, por trauma lumbar.

RESULTA: Que mediante el Formulario ATR-2, de fecha 22 de mayo de 2019, el Ministerio de Educación reportó a la ARLSS el accidente ocurrido a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, en fecha 2 de mayo de 2019, aperturándose el expediente No.352369.

RESULTA: Que en el indicado Formulario ATR-2, de fecha 22 de mayo de 2019, el empleador hace constar del accidente lo siguiente: *"EN EL MOTOR QUE VIAJABA DE LA ESCUELA A SU CASA CHOCO CON UN CARRO"*.

RESULTA: Que mediante la Prescripción Médica de fecha 3 de junio de 2019, el Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorix, indica a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, incapacidad laboral por siete (7) días, por diagnóstico de Lumbociática Neuroperiférica.

RESULTA: Que en fecha 3 de junio de 2019, la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, se realiza una Resonancia Magnética de Columna Lumbar, en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, la cual concluyó lo siguiente: *"PROTUSION DISCAL CENTRAL EXTRA LIGAMENTOSA NIVEL DE L5-S1 GRADO II"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, de fecha 5 de junio de 2019, el Técnico Investigador de la ARLSS, hace constar que la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO** describió el accidente de la manera siguiente: *"La afiliada refiere que el día 2-5-2019 a las 5:30 pm se dirigía a su casa en un moto concho y por la ferretería macabe un carro la chocó en la pierna izquierda, le dio en la espalda y siente mucho dolor en el cuello"*.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 10 de junio de 2019, la ARLSS informa a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que la Administradora de Riesgos Laborales no le dará cobertura ya que el diagnóstico de **Protusión Central Extra Ligamentosa A Nivel De L5-S1 Grado II** corresponde a una enfermedad común. Debe ser cubierta por otra instancia del SDSS"*.

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 24 de junio de 2019, el Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano Ortopeda de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, expresa lo siguiente: *"Por medio de la presente hago constar que la señora **Policarpia Peguero Castillo Cedula de Identidad y Electoral no. 023-0075515-0**, en fecha 02/05/2019 sufrió una accidente de tránsito en el cual se le ocasionaron múltiples traumas por lo que fue trasladada a nuestro centro. A partir de dicho acontecimiento le iniciaron; - Cefalea - Neuropatía periférica Por lo que se está tratando"*.

RESULTA: Que mediante la Certificación de fecha 10 de julio de 2019, el Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano, Ortopeda de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, certifica lo siguiente: *"Por medio de la presente hago constar que la señora **Policarpia Peguero Castillo Cedula de Identidad y Electoral no.023-0075515-0**, en fecha 02/05/2019 fue traída al centro tras sufrir un accidente de tránsito en el cual se le ocasionaron múltiples traumas por lo que fue tratada, pero unos días luego del accidente se le inicio parestesia de ambos miembros inferiores, por lo que le envió a realizar una resonancia magnética lo que dio como resultado: **Protrusión discal central extra ligeramenosa L5 S1** lo que consideramos como causa y efecto del accidente y le está ocasionando sintomatología actual (Neuropatía periférica)"*.

RESULTA: Que en fecha 24 de julio de 2019, la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO** se realiza una Resonancia Magnética de Columna Cervical, en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, la cual arrojó el resultado siguiente: *"PROTRUCION DISCAL CENTRAL MULTIPLES INTRA FORAMINAL A NIVEL DE C5-C6-C7 GRADO II"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que en los documentos del expediente de la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, se encuentra una comunicación manuscrita dirigida a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), cuya fecha y texto están ilegibles, la cual por sus características se presume la solicitud de intervención realizada por la trabajadora a la DIDA, ante la declinación de la ARLSS.

RESULTA: Que mediante el correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2019, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) solicita a la ARLSS la reinvestigación del caso de la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, solicitud que reiteraron nuevamente mediante la comunicación No. D002591, enviada en virtud del correo de fecha 22 de agosto de 2019.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 9 de septiembre de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) responde a la solicitud realizada por la DIDA en fecha 22 de agosto de 2019, expresando lo siguiente: "... **4.- Afiliada Policarpia Peguero**, portadora de la cédula de identidad y electoral No.023-0075515-0, registrada con el expediente **No.352369**, por el incidente laboral ocurrido en fecha 02 mayo del 2019 a las 05:30 p.m. Este evento fue calificado como accidente de trabajo, sin embargo el diagnóstico presentado por la afiliada "**Dx Hernia Discal L5-S1 degenerativa**", corresponde a una enfermedad común; en tal sentido fue referida a su ARS correspondiente".

RESULTA: Que mediante la comunicación D000006, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) solicita al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la reconsideración o revisión del caso, con el objeto de que se procese y reciba las licencias pendientes para el pago a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO** y se proceda con la cobertura para las atenciones médicas conforme a la Ley 87-01 y sus normas complementarias, indicando que, aunque la afiliada se encuentre de alta y se reincorporó a la actividad laboral, aún presenta secuelas de los traumatismos, por no haber recibido tratamiento para su padecimiento.

RESULTA: Que a través de la comunicación D000396, de fecha 6 de febrero de 2020, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) reitera al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la solicitud realizada en fecha 26 de diciembre de 2019.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que mediante el correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, la Dra. Francis Brito, Encargada del Departamento de Educación y Evaluación de Riesgos del IDOPPRIL, solicita a la señora Shahady Massiel de la Rosa, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), lo siguiente: *"Favor enviarme un correo con la solicitud del caso correspondiente a la afiliada Policarpia Peguero registrada en este instituto con el expediente No.352369; en el correo de reiteración dice que solicitan reinvestigación y este expediente está calificado como accidente en la investigación"*.

RESULTA: Que mediante el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020, la señora Shahady Massiel de la Rosa, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), responde al IDOPPRIL, expresándoles lo siguiente: *"Con relación al caso de la Sra. Policarpia Peguero Castillo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0075515-0, a pesar de que fue calificado como una accidente laboral, se le otorgó respuesta el 09/09/2019 en la cual indicaron que su diagnóstico corresponde a enfermedad común, razón por la cual, solicitamos reconsideración o revisión a respuesta mediante la comunicación D-000006 d/f 26/12/2019 (documento adjunto) y reiteramos a través de la comunicación D-000396 d/f 06/02/2020"*.

RESULTA: Que mediante la comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), responde a la solicitud realizada por la DIDA en fecha 6 de febrero de 2020, informando lo siguiente: *"2.- Afiliada **Policarpia Peguero**, portadora de la cédula de identidad No.023-0075515-0, registrada con el expediente No. 352369, por el incidente laboral ocurrido en fecha 22 mayo del 2018 a las 05:30 p.m. Este evento fue calificado como accidente de trabajo, sin embargo el diagnóstico presentado por la afiliada **"Dx Hernia Discal L5-S1 degenerativa"**, corresponde a una enfermedad común; en tal sentido fue referida a su ARS correspondiente. Ver comunicación enviado d/f 09/09/2019"*.

RESULTA: Que en fecha 16 de junio de 2020, la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), interpone un recurso de inconformidad contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 10 de junio de 2019 y 28 de febrero de 2020, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, por el diagnóstico de *Protrusión Central Extra Ligamentos a Nivel de L5-S1 en Grado II*, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 2 de mayo de 2019, alegando que el indicado padecimiento se corresponde con una enfermedad común.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 2 de mayo de 2019, emitida por el área de Emergencia de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; **2)** Copia de los resultados de la Radiografía AP y Lateral de Rodilla Izquierda, en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, de fecha 2 de mayo de 2019; **3)** Copia de los resultados de la Radiografía de Columna Dorso Lumbar AP, de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, de fecha 9 de mayo de 2019; **4)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 15 de mayo de 2019, de la Dra. María Martínez, Médico Familiar y Terapeuta de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; **5)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 20 de mayo de 2019, del Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorix; **6)** Copia del Formulario ATR-2 de la ARLSS, de fecha 22 de mayo de 2019; **7)** Copia de la Prescripción Médica de fecha 3 de junio de 2019, del Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano, Ortopeda y Traumatólogo del Centro Médico Especializado Macorix; **8)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Columna Lumbar de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, de fecha 3 de junio de 2019; **9)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de la ARLSS, de fecha 5 de junio de 2019; **10)** Copia de la comunicación de la ARLSS, de fecha 10 de junio de 2019; **11)** Copia de la Certificación de fecha 24 de junio de 2019, expedida por el Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano, Ortopeda de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; **12)** Copia de la Certificación de fecha 10 de julio de 2019, expedida por el Dr. Wilfredis Laureano R., Cirujano, Ortopeda de la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña; **13)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Columna Cervical, en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, de fecha 24 de julio de 2019; **14)** Copia de la reclamación manuscrita interpuesta por la trabajadora Policarpia Peguero Castillo, ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **15)** Copia del correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2019, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), dirigido a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); **16)** Copia de la comunicación de fecha 9 de septiembre de 2019, de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); **17)** Copia de la comunicación D000006, de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), dirigida al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **18)** Copia de la comunicación D000396, de fecha 6 de febrero de 2020, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), dirigida al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **19)** Copia del correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2020, de la Dra. Francis Brito, Encargada del Departamento de Educación y Evaluación de Riesgos del IDOPPRIL, dirigido a

Página 6 de 12



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

la señora Shahady Massiel de la Rosa, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **20)** Copia del correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020, de la señora Shahady Massiel de la Rosa, de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), dirigido al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); **21)** Copia de la comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dirigida a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **22)** Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, en fecha 16 de junio de 2020, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **23)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y **24)** Copia de la cédula de la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado en fecha 16 de junio de 2020, por la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0075515-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Julia García #9, Villa Municipal, Provincia San Pedro de Macorís, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 10 de junio de 2019 y 28 de febrero de 2020, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, por el diagnóstico de *Protrusión Central Extra Ligamentos a Nivel de L5-S1 en Grado II*, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 2 de mayo de 2019, alegando que el indicado padecimiento se corresponde con una enfermedad común.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para

Página 7 de 12



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 188 y 208 de la Ley 87-01 y el artículo 22 de la Ley No. 397-19, esta Superintendencia es competente para conocer del recurso interpuesto por la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 10 de junio de 2019 y 28 de febrero de 2020, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que el Ministerio de Educación tenía a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO** inscrita en la Seguridad Social, al momento de ocurrir el accidente calificado como en trayecto.

CONSIDERANDO: Que, posterior al accidente e trayecto, calificado por la ARL como de origen laboral, ocurrido a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO** en fecha 2 de mayo de 2019, dicha entidad se niega a autorizar la cobertura por el diagnóstico de Protrusión Discal Central Extra Ligamentosa a Nivel De L5-S1 Grado II, según Resonancia Magnética de Columna Lumbar de fecha 3 de junio de 2019, alegando que se corresponde a una enfermedad común.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2019, la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO** se realiza una Radiografía de Columna Dorso Lumbar AP, en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, la cual dio como resultado la impresión diagnóstica siguiente: "**DESVIO LUMBAR DE CONVEXIDAD IZQUIERDA**". Posteriormente, en fecha 24 de julio de 2019, se realiza una Resonancia Magnética de Columna Cervical en la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, la cual arrojó el resultado siguiente: "**PROTRUSION DISCAL CENTRAL MULTIPLES INTRA FORAMINAL A NIVEL DE C5-C6-C7 GRADO II**".





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha 28 de febrero de 2020, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), reitera a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), que el diagnóstico presentado por la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, corresponde a una enfermedad común.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, en fecha 17 de julio de 2020, luego de analizar el caso de la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, emitió la opinión técnica siguiente: *"- La falta de oportunidad del reporte o notificación al IDOPPRIL por el empleador y el tiempo transcurrido (un mes) del IDOPPRIL para calificar el evento. La cobertura de servicios de salud prestada por ARS Palic. – Que la descripción que hace el investigador del IDOPPRIL arroja en gran parte la biomecánica del accidente de tránsito (reconocido como accidente del trayecto), cuando documenta en golpe de rodilla, espalda con signos y síntomas inmediatos en área lumbar y cervical, la cual sugiere impacto lateral y caída en pavimento de espalda con hiperextensión de cuello (corroborado telefónicamente por el investigador SISALRIL con el esposo de la afiliada afectada), impacto estimado coherente con los signos y síntomas e historia de padecimiento. Es importante reconocer como fiable y seguro el diagnóstico por RMN para fines de tejido blando de columna como la médula espinal, los nervios y los discos. En ese sentido, se observa el diagnóstico de Protrusión Discal Central Extra-ligamentosa L5-S1 y Protrusión Discal Central Intra Foraminal C5-C6-C7 Grado II, coherente con los signos y síntomas padecidos por la afiliada. De igual manera, no visualizamos hallazgos degenerativos previos que pudieran demostrar en ausencia de síntomas la preexistencia de la condición y si existiera no existen soportes para asumirla como la causa de la protrusión aun considerando los estudios que de la misma manera afirman que en la mayoría de los eventos postraumáticos existe una condición generativa previa, lo cual no se evidencia cuando adicionamos otros hallazgos como la edad de la afiliada, su estado de salud anterior al accidente. – No visualizamos los soportes del diagnóstico de hernia discal L5-S1 degenerativa que refiere el IDOPPRIL como reporte de la patología lumbar actual por el trauma recibido, las imágenes médicas realizadas después del evento y el diagnóstico del médico ortopeda. El cruce de informaciones de las áreas técnicas de la SISALRIL sobre la demanda de servicios de atención a la salud anterior al evento, no arroja evidencias de patología anterior de columna lumbar y/o cervical. – Observamos que el IDOPPRIL reconoció el evento un mes después como accidente de trayecto, no reconociendo las incapacidades generadas o demanda de prestaciones a la salud por el diagnóstico de patología lumbar. Se observa que el diagnóstico por RMN de la patología cervical se produce luego del reconocimiento;*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

sin embargo, este diagnóstico tardía no es responsabilidad de la afiliada, siendo soportado y provocado por investigación de signos y síntomas que no mejoraron a partir del accidente, asumiendo dicha patología derivada por las mismas causas que originaron la patología lumbar. Es importante señalar que el presente ejercicio no descalifica el diagnóstico de la lumbociática neuroperiférica diagnosticada por el médico tratante, inclusive somos de opinión que es el diagnóstico de entrada y que este no es contrario a los hallazgos y diagnóstico por imágenes de la RMN".

CONSIDERANDO: Que en la nota técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *"Somos de opinión, que no existen evidencias que indiquen que las patologías de columna lumbar y cervical de la afiliada tengan un origen distinto al trauma derivado del accidente del trayecto reconocido por el IDOPPRIL".*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia, somos del criterio que procede otorgar la cobertura para los padecimientos lumbar y cervical, ya que no existen evidencias que indiquen que las referidas patologías tengan un origen distinto al trauma derivado del accidente en trayecto ocurrido a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, en fecha 2 de mayo de 2019, reconocido por el IDOPPRIL; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de inconformidad, por los motivos expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 10 de junio de 2019 y 28 de febrero de 2020, mediante las cuales le negó a la trabajadora la cobertura del Seguro de

Página 11 de 12



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Plantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Riesgos Laborales, por los diagnósticos de columna lumbar y cervical, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 2 de mayo de 2019, mientras se dirigía a su casa después de su jornada laboral.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, las decisiones de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 10 de junio de 2019 y 28 de febrero de 2020, mediante las cuales le negó a la trabajadora la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, para las lesiones de columna lumbar y cervical, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), otorgar a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente en trayecto ocurrido en fecha 2 de mayo de 2019, incluyendo la lesión de.

CUARTO: Se ordena a la ARLSS reembolsar los gastos en salud incurridos por la afiliada y/o la ARS correspondiente, relacionado con el accidente en trayecto ocurrido en fecha 2 de mayo de 2019, incluyendo la lesión de columna lumbar y cervical.

QUINTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **POLICARPIA PEGUERO CASTILLO**, a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). -


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

